



Proyecto de Ley Solidaridad Sostenible

Reforma tributaria 2021

Abril de 2021

home.kpmg/co

Reforma fiscal: Proyecto de ley "Solidaridad Sostenible"

El proyecto de ley 594/2021 senado y 439/2021 cámara, contempla un conjunto de medidas de política fiscal que están estructuralmente relacionadas y conforman una agrupación coherente de acciones de política pública o instrumentos, así:

1. Redefinición de la regla fiscal en donde la variable de endeudamiento empieza a considerarse como parte de su funcionamiento, y se redefinen otros aspectos, como por ejemplo la cláusula de escape de la regla.
2. Fortalecimiento y focalización del gasto social mediante la permanencia del Programa complementario de Ingreso Solidario (PIS) que existirá en adición a los programas sociales actuales (Familias en acción, Jóvenes en acción, Colombia Mayo) y los subsidios de energía y gas combustibles.
3. La redistribución de las cargas tributarias y ambientales para financiar el aumento en el gasto social, promover la progresividad del sistema tributario e incentivar el desarrollo sostenible y el crecimiento limpio. Frente a este instrumento concreto del proyecto de ley presentado al Congreso, KPMG procede a resumir los aspectos más relevantes del texto radicado:

I. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

A. Bienes que no causan el IVA (exclusiones) – Artículo 424 del Estatuto Tributario (E.T.)

En materia de bienes excluidos el proyecto propone cambios significativos así:

(i) Bienes que dejarían de ser excluidos del IVA:

Partidas arancelarias eliminadas			
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos.	84.07.21.00.00	Motores fuera de borda.
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles).	84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta.
03.03.45.00.00	Atunes comunes.	84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
08.09	Damascos, cerezas, duraznos, etc.	84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles	84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.

	sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.	84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.	84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.	84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.	84.33.51.00.00	Cosechadoras - trilladoras.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.	84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.	84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso.	84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
27.16	Energía eléctrica.	84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o productos agrícolas.
40.01	Caucho natural.	84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas.	84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).	84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.	84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.	84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.	85.04.40.90.90	Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles.

63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.	85.41.40.10.00	Paneles solares.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).	87.01	Tractores para uso agropecuario.
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.	87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción.	90.32.89.90.00	Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles.

Otros bienes que dejarían de ser excluidos:

- Computadores de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de 50 UVT.
- Dispositivos móviles inteligentes tales como tabletas y celulares, cuyo valor no exceda de 22 UVT.
- Equipos nacionales o importados destinados a la construcción, instalación y montaje de sistemas de control para regulaciones ambientales vigentes.
- Maquinaria y equipos destinados a desarrollo de proyectos o actividades registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisión de Gases.
- Bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, cuyo valor se de hasta 50 UVT.
- Bienes facturados por comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.
- El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

(ii) Bienes que se volverían excluidos de IVA:

Partidas arancelarias incluidas			
01.02	Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.	04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación.
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	04.07.21.90.0	Huevos frescos de gallina.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.	04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves.

02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.	29.41	Antibióticos. (vuelve había sido derogada ley 2010 art 160)
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05.	30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos.
02.08.90.00.00	Únicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes.	30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.	30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos.

03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.	30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	93.01	Armas de guerra.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y requesón.	96.19	Compresas y tampones higiénicos.
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallus domesticus.		

Otros bienes que se volverían excluidos:

- Municiones y material de guerra o reservado a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y ciertos elementos asociados a sus actividades.
- Libros y revistas de carácter científico y cultural, productores e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00 y los diarios y publicaciones periódica y los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros.
- Alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción y bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el respectivo departamento.

B. Servicios excluidos del IVA – Artículo 476 E.T.

En materia de servicios el proyecto propone la eliminación de la exclusión de IVA aplicable a ciertos servicios, entre otros:

- Los servicios públicos de energía, gas, alcantarillado y aseo para los estratos 4, 5 y 6 (continuarían excluidos los servicios prestados a estratos 1, 2 y 3).
- El servicio de arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.
- Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales.
- El suministro de páginas web, servidores (*hosting*) y computación en la nube (*cloud computing*).
- Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.
- Las comisiones por la utilización de tarjetas crédito y débito.

C. Bienes gravados con IVA a una tarifa de 5% – Artículo 468 – 1 E.T.

El proyecto propone gravar con IVA a una tarifa del 5% los siguientes bienes:

- Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles¹.
- Paneles solares².
- Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles³.
- Maquinaria y equipos destinados a desarrollo de proyectos o actividades registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisión de Gases⁴.
- Las bicicletas y bicicletas eléctricas de la partida 87.12, motocicletas eléctricas de la partida 87.11, monopatines y patinetas eléctricas de la partida 87.11.60.00.90⁵.

D. Exención especial – “Tres días sin IVA”

El proyecto prevé dar continuidad a la exención de IVA para ciertos bienes vendidos en Colombia comúnmente denominado como el beneficio de “tres días sin IVA”.

(i) Bienes cubiertos:

- **Vestuario:** prendas de vestir de todo tipo (no aplica a materias primas), cuyo

¹ Actualmente exentos de IVA.

² Actualmente exentos de IVA.

³ Actualmente exentos de IVA.

⁴ Actualmente excluidos de IVA.

⁵ Actualmente excluidos de IVA.

precio de venta (por unidad) no exceda de 20 UVT.

- **Complementos de vestuario:** aquellos complementos que acompañan el vestuario, tales como morrales, maletines, gafas de sol, etc., cuyo precio de venta (por unidad) no exceda de 20 UVT.
- **Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones:** aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, tales como televisores, tabletas, refrigeradores, máquinas de lavar y secar, aspiradoras, etc. Dentro de la categoría se incluyen los bienes que utilizan el gas natural para su funcionamiento. El precio de venta (por unidad) de los electrodomésticos no podrá exceder de 80 UVT.
- **Elementos deportivos:** artículos especializados para la práctica de deportes, tales como balones, raquetas, bates, trajes de neopreno, aletas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, etc. Dentro de la categoría se

incluyen bicicletas y bicicletas eléctricas. El precio de venta (por unidad) de los elementos deportivos no podrá exceder de 80 UVT.

- **Juguetes y juegos:** objetos de entretenimiento, tales como muñecos, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, etc. Dentro de la categoría se incluyen patinetas y patinetas eléctricas; la categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni software. El precio de venta (por unidad) de los juguetes y juegos no podrá exceder de 10 UVT.
- **Útiles escolares:** artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario. La categoría incluye únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras. El precio de venta (por unidad) de los útiles escolares no podrá exceder de 5 UVT.

(ii) Algunos puntos a considerar

- El Gobierno definiría los días durante los cuales operará la exención en cuestión, máximo 3 días en el año.
- El responsable tendría derecho a impuestos descontables, en la medida que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 485 del Estatuto Tributario. Sin embargo, no habrá lugar a devolución de potenciales saldos a favor derivados de esta exención especial.
- Los bienes que tengan la naturaleza de exentos o excluidos del IVA mantendrán dicha naturaleza, sin perjuicio de optar por el tratamiento especial.
- Solo está cobijada la venta de bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de tales bienes.
- La factura debe emitirse conforme con los sistemas de facturación vigentes (según corresponda), en dicha factura debe identificarse al adquirente consumidor final de dichos bienes y debe ser emitida en el día en que se realiza la venta.
- Los pagos podrían ser efectuados a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico; la fecha del comprobante de pago deberá corresponder al día exento del IVA.
- Se podrían adquirir hasta 3 unidades de respectivo bien cubierto.

E. IVA descontable – Artículos 485, 488, 491 y 850

El proyecto propone modificar los artículos 485 y 491 del Estatuto Tributario con el propósito de incluir como impuesto descontable el IVA pagado en la adquisición o importación de activos fijos reales productivos (AFRP).

Concordantemente se propone una modificación del artículo 488 del mismo Estatuto a efectos de aclarar que los AFRP deberán destinarse a operaciones gravadas con el IVA y que la depreciación debe ser computable como costo o gasto.

En línea con lo anterior, el proyecto prevé modificaciones al artículo 850 del Estatuto estableciendo que los responsables del IVA tienen derecho a solicitar la devolución de los saldos a favor originados en la ampliación el IVA descontable en cuestión, aclarando:

- Que tratándose de responsables que realicen operaciones gravadas con la tarifa general del IVA, la devolución procederá únicamente hasta el monto del saldo a favor que corresponda al IVA pagado en la adquisición del AFRP;
- Que la devolución del saldo a favor se podrá solicitar en el período gravable de la declaración que lo origina;
- Que el saldo a favor podrá imputarse en períodos subsiguientes;
- Que los saldos a favor derivados de impuestos descontables distintos a los asociados a la adquisición o importación de AFRP se solicitan conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario, es decir, únicamente para quienes realicen operaciones exentas conforme a lo establecido en el artículo 481 del mismo Estatuto y que para el efecto debe llevarse el control correspondiente;
- Que el IVA descontable en cuestión deber estar soportado con factura electrónica o documento equivalente electrónico (en el caso de importaciones); y
- Que los contribuyentes que realicen operaciones excluidas podrán solicitar la devolución y/o compensación del IVA pagado en la adquisición y/o importación de AFRP siempre y cuando la totalidad de sus ingresos por concepto de venta de bienes y servicios sean soportados mediante el mecanismo de facturación electrónica con validación previa. Adicionando que deberá emitirse mayor reglamentación en este caso.

Las anteriores modificaciones supondrían un cambio en la naturaleza del tratamiento para el IVA pagado en adquisición o importación de activos fijos, pasando de ser un descuento tributario en la determinación del impuesto sobre la renta a ser un impuesto descontable en la determinación del IVA.

En consecuencia, el proyecto prevé un régimen de transición dando continuidad al tratamiento de descuento tributario al IVA pagado en adquisición de AFRP hasta el 31 de diciembre de 2021.

Es importante mencionar que el proyecto no hace alusión específica al IVA pagado **(i)** en construcción de AFRP; **(ii)** pagado en contratación de servicios asociados a la puesta en funcionamiento o construcción de AFRP; ni **(iii)** al pagado en adquisición de AFRP vía leasing.

F. Compensación a población vulnerable

El proyecto prevé una compensación a la población más vulnerable denominada "Compensación Anticipada de IVA", mediante la transferencia de \$ 50.000⁶. La periodicidad con que se efectúe la transferencia no está prevista en el proyecto, aunque se indica que posteriormente el Gobierno reglamentará la materia.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURIDICAS

A continuación, describimos los principales cambios en materia de impuesto sobre la renta y complementarios:

A. Nuevas tarifas

La tarifa del impuesto de renta para las entidades jurídicas quedara de la siguiente manera:

- Para las rentas gravables iguales o inferiores 13.770 UVT

2022 -23	24%, más sobretasa del 3% es decir 27%.
2024	24%

- Para las rentas superiores a 13.770 UVT, aplicará el mismo porcentaje anterior y lo que exceda de 13.770 UVT tendrá la siguiente tarifa:

2022 -23	30%, más sobretasa del 3% es decir 33 %.
2024	30%

- *La sobretasa estará sujeta al anticipo del 100%.*

B. Modificación tarifa del 9%

A partir del 2022

Rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de

⁶ Según indica el Gobierno esta suma corresponde al IVA que en promedio pagan los hogares con menores ingresos.

suerte y azar y de licores y alcoholes y empresas editoriales.

A partir del 2026

- Servicios prestados en nuevos hoteles o que se remodelen y/o amplíen.
- Nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos.
- Servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen.
- Servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor.
- Utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias para vivienda para personas de la tercera edad.

C. Descuentos tributarios

- Las donaciones para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas (125% deducción / 25% descuento).
- Se mantiene el impuesto del ICA al 50%, es decir se deroga el 100% que regía a partir del 2022.
- Se elimina el descuento en bienes reales productivos, ahora será descontable en IVA.

D. Inversiones de capital del exterior de portafolio

En el año 2022, se reducirá la retención en la fuente del 5% al 0% para las utilidades que generen valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija.

E. Condiciones para diferir la realización del ingreso en los fondos de inversión colectiva (FIC) o de capital privado

Se propone reducir la condición de que el porcentaje del FIC sea poseído directa o indirectamente, en más de un diez por ciento (10%), (actual 50%) por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, para ello se deberán computar las participaciones en todos los compartimentos que componen el FIC. La realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo se produce hasta el momento de la distribución de las utilidades.

F. Ingresos de fuente Nacional

Se adiciona como ingresos de fuente nacional los provenientes de la prestación de servicios de publicidad o mercadeo prestados desde o en el exterior que sean dirigidos al mercado nacional o cuyo beneficio se concrete en el país. Será aplicable una retención del 20%.

G. Base gravable por enajenación de inmuebles

Para establecer el valor comercial de los inmuebles, los notarios deberán hacer uso del sistema de georreferenciación, el cual será creado por la DIAN y deberán informar tanto a las partes como a la administración tributaria si se cumple o no con el valor comercial de los bienes inmuebles.

H. Ganancia ocasional

Se propone utilizar el avalúo comercial en lugar del avalúo fiscal a la hora de establecer el impuesto de ganancia ocasional de la siguiente manera:

1. El valor del oro y demás metales preciosos será al valor comercial de tales bienes.
2. El valor de los vehículos automotores será el del avalúo comercial que fije anualmente el Ministerio de Transporte mediante resolución o el que se encuentre en publicaciones especializadas para vehículos de iguales características.
3. El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades u otras entidades será su valor comercial en los términos del artículo 90 del Estatuto Tributario.
4. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros será el determinado de conformidad con el artículo 271 de este Estatuto.
5. El valor de los derechos fiduciarios será el valor comercial del activo subyacente.
6. El valor de los inmuebles será su valor comercial conforme a un avalúo comercial.

III. IMPUESTOS SOBRE PERSONAS NATURALES

El proyecto de Ley de Solidaridad Sostenible presenta cambios significativos en la tributación de las personas naturales, así:

A. Impuesto sobre la renta

En efecto, a partir del año gravable 2022, respecto de la depuración de la renta se presentan los siguientes ajustes:

1. Se deroga el numeral 4 del artículo 206 ET, correspondiente al beneficio de renta exenta aplicable a las cesantías. Por su parte, los aportes a título de cesantía que a 31 de diciembre de 2021, hayan realizado los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.
2. Los aportes voluntarios que se realicen al RAIS hasta el 31 de diciembre de 2021, serán considerados como ingreso no constitutivo de renta, manteniendo los límites y condiciones vigentes a la fecha. A partir de 2022, los aportes obligatorios son los que no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente.
3. Los aportes voluntarios que se realicen a los Fondos Voluntarios de Pensiones y / o cuentas AFC (Ahorro para el Fomento de la Construcción) hasta el 31 de diciembre de 2021, mantienen el tratamiento de renta exenta, manteniendo los límites y condiciones vigentes a la fecha. A partir de 2022, se elimina dicho beneficio de renta exenta.
4. Se modifica exención a pensiones. De 1.000 UVT mensuales pasa a 1.600 UVT⁷ anuales.

Por su parte, aunque se mantienen siete rangos, se modifican tanto los rangos como las tarifas. Para efectos comparativos, a continuación, se muestra la tabla de tarifas progresivas aplicables para el año gravable 2021.

Renta líquida gravable anual (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menor a		
0	1.090	0%	0
1.090	1.700	19%	(Base gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
1.700	4.100	28%	(Base gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 28% + 116 UVT
4.100	8.670	33%	(Base gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 33% + 788 UVT
8.670	18.970	35%	(Base gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT
18.970	31.000	37%	(Base gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT
31.000	En adelante	39%	(Base gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10.352 UVT

⁷ Para 2021 equivaldría a un monto anual de 58.092.800.

Para el año gravable 2022, con la reforma la tabla sería la siguiente:

Renta líquida gravable anual (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menor a		
0	800	0%	0
800	950	10%	$(\text{Base gravable} - 800 \text{ UVT}) \times 10\%$
950	1.500	20%	$((\text{Base gravable} - 950 \text{ UVT}) \times 20\%) + 15 \text{ UVT}$
1.500	2.700	28%	$((\text{Base gravable} - 1.500 \text{ UVT}) \times 28\%) + 125 \text{ UVT}$
2.700	5.000	33%	$((\text{Base gravable} - 2.700 \text{ UVT}) \times 33\%) + 461 \text{ UVT}$
5.000	10.500	37%	$((\text{Base gravable} - 5.000 \text{ UVT}) \times 37\%) + 1.220 \text{ UVT}$
10.500	En adelante	41%	$((\text{Base gravable} - 10.500 \text{ UVT}) \times 41\%) + 3.255 \text{ UVT}$

Según se observa, tomando como referencia la UVT de 2021 (\$36.308), destaca el hecho de que, para el año gravable 2022, los contribuyentes cuya renta líquida gravable anual sea de más de \$29.046.400 tributarán a una tarifa marginal del 10%, mientras que para el año gravable 2021, el primer rango de renta líquida gravable sujeto a tributación inicia en \$39.575.720.

Es también relevante anotar que, para el año gravable 2022, harían parte del rango superior (41%) los contribuyentes cuya renta líquida gravable anual sea de \$381.234.000 o más. Para el año gravable 2021, el rango superior establece la tarifa marginal del 39%, aplicable a las rentas líquidas gravables anuales iguales o superiores a \$1.125.548.000.

Por su parte, con la reforma las tarifas de renta aplicables para el año gravable 2023, serían:

Renta líquida gravable anual (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menor a		
0	560	0%	0
560	900	10%	$(\text{Base gravable} - 560 \text{ UVT}) \times 10\%$
900	1.400	20%	$((\text{Base gravable} - 900 \text{ UVT}) \times 20\%) + 34 \text{ UVT}$
1.400	2.000	28%	$((\text{Base gravable} - 1.500 \text{ UVT}) \times 28\%) + 134 \text{ UVT}$
2.000	4.000	33%	$((\text{Base gravable} - 2.700 \text{ UVT}) \times 33\%) + 302 \text{ UVT}$

4.000	10.000	37%	$((\text{Base gravable} - 5.000 \text{ UVT}) \times 37\%) + 962 \text{ UVT}$
10.000	En adelante	41%	$((\text{Base gravable} - 10.500 \text{ UVT}) \times 41\%) + 3.182 \text{ UVT}$

Para el año gravable 2023, manteniendo como referencia la UVT de 2021 (\$36.308), el primer rango gravaría rentas líquidas gravables anuales iguales o superiores a \$20.332.480. Para el año gravable 2021, el primer rango de renta líquida gravable sujeto a tributación inicia en \$39.575.720.

Para el año gravable 2023, harían parte del rango superior (41 %) los contribuyentes cuya renta líquida gravable anual sea de \$363.080.000.

5. En relación con los dividendos recibidos por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, se modifica la tarifa progresiva aplicable, así:

Para fines comparativos, la tabla aplicable para el año gravable 2021, es la siguiente:

Rangos en (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menor a		
0	300	0%	0
300	En adelante	10%	$(\text{Dividendos en UVT} - 300) \times 10\%$

Se propone que, a partir del año gravable 2022, la tabla aplicable sea la siguiente:

Rangos en (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menor a		
0	800	0%	0
800	En adelante	15%	$(\text{Dividendos en UVT} - 800) \times 15\%$

De la tarifa propuesta es importante resaltar que, aunque la tarifa marginal se incrementa a 15%, el rango exento pasa de \$10.892.400 a \$29.046.400, tomando como referencia la UVT de 2021 (\$36.308).

6. El límite general de rentas exentas y deducciones especiales se disminuye al 25% de los ingresos netos y se mantienen las 5.040 UVT.

Abajo se muestra el impacto para un contribuyente con unas rentas brutas laborales anuales de \$205.349.000, que realiza pagos por intereses a créditos hipotecarios y hace aportes a medicina prepagada. Adicionalmente recibió cesantías por \$20.708.800.

Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art. 103 E.T.)	31	205.349.000
	Ingresos no constitutivos de renta	32	13.289.000
	Costos y deducciones procedentes (trabajadores independientes)	33	0
	Renta líquida (31 - 32- 33)	34	192.060.000
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo	35	74.014.000
	Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas)	36	74.014.000
	Renta líquida de trabajo (34 - 36)	37	118.046.000

Para el año gravable 2021, la renta líquida gravable sería de \$118.046.000, lo cual resultaría en un impuesto a cargo de **\$19.982.000**.

Este mismo contribuyente enfrentaría la siguiente situación, manteniendo la UVT vigente a 2021, introduciendo los ajustes propuestos en el proyecto de Ley:

Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art. 103 E.T.)	31	205.349.000
	Ingresos no constitutivos de renta	32	13.289.000
	Costos y deducciones procedentes (trabajadores independientes)	33	0
	Renta líquida (31 - 32- 33)	34	192.060.000
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo	35	46.991.000
	Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas)	36	46.991.000
	Renta líquida de trabajo (34 - 36)	37	145.069.000

Con esta nueva renta líquida gravable se calcularía el impuesto, con base en la nueva tarifa y el resultado arrojaría **\$32.260.322**. Así las cosas, en el ejemplo este contribuyente deberá tributar **\$12.278.322** más, por impuesto sobre sus rentas laborales (manteniendo cifras con UVT de 2021).

Por otra parte, para la procedencia de los costos y gastos asociados a rentas no laborales y de capital, estos deberán estar soportados con factura electrónica en los términos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

7. Se introduce transitoriamente, por los períodos gravables 2022 y 2023, para quienes estén clasificados en la cédula general o cédula de pensiones, la posibilidad de tomar como renta exenta un porcentaje de la adquisición de bienes o servicios. Para su

procedencia, las transacciones individualmente no deben superar 30 UVT y deben ser soportadas con factura electrónica. Para esta renta exenta no aplicaría la limitación del numeral 6 del presente resumen.

La renta exenta aplicable se calcularía de la siguiente manera:

Ingresos brutos anuales	Porcentaje de renta exenta por adquisiciones de bienes y/o servicios
Inferiores o iguales a 1.908 UVT	10%
Superior a 1.908 UVT e inferior o igual a 3.500 UVT	5%
Superior a 3.500 UVT	3%

8. Respecto de las tarifas de retención en la fuente aplicables a las rentas laborales, a continuación, se muestran las variaciones propuestas.

Para el año gravable 2021, el artículo 383 del ET determina las siguientes tarifas:

Renta líquida gravable mensual (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menor a		
0	95	0%	0
95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) * 19%
150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) * 28% + 10 UVT
360	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) * 33% + 69 UVT
640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) * 35% + 162 UVT
945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) * 37% + 268 UVT
2.300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) * 39% + 770 UVT

Para el año gravable 2022, se propone:

Renta líquida gravable mensual (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menor a		

0	60	0%	0
60	70	10%	(Base gravable – 60 UVT) x 10%
70	150	20%	((Base gravable – 70 UVT) x 20%) + 1 UVT
150	220	28%	((Base gravable – 150 UVT) x 28%) + 17 UVT
220	420	33%	((Base gravable – 220 UVT) x 33%) + 37 UVT
420	1.050	37%	((Base gravable – 420 UVT) x 37%) + 103 UVT
1.050	En adelante	41%	((Base gravable – 1.050 UVT) x 41%) + 336 UVT

Manteniendo la UVT de 2021 (\$36.308) para efectos comparativos, las rentas líquidas gravables laborales estarían sujetas a retención a partir de \$2.178.480, en lugar de los \$3.267.720 aplicables para el año gravable 2021.

Respecto del año gravable 2023:

Renta líquida gravable mensual (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menor a		
0	39	0%	0
39	70	10%	(Base gravable – 39 UVT) x 10%
70	132	20%	((Base gravable – 70 UVT) x 20%) + 3 UVT
132	167	28%	((Base gravable – 132 UVT) x 28%) + 15 UVT
167	333	33%	((Base gravable – 167 UVT) x 33%) + 25 UVT
333	833	37%	((Base gravable – 333 UVT) x 37%) + 80 UVT
833	En adelante	41%	((Base gravable – 83 UVT) x 41%) + 265 UVT

A partir de este período gravable, la renta líquida gravable sobre la cual se empezaría a practicar retención sería (manteniendo UVT de 2021) \$1.416.012.

9. Es de resaltar que el Proyecto deroga el Artículo 387 del E.T. (así como el artículo 119 E.T.), el cual incluye las deducciones que restarán de la base de retención de rentas laborales. En consecuencia, no se permitirían deducciones por intereses por créditos hipotecarios, medicina prepagada y/o dependientes económicos.
10. Se elimina la disposición que aclaraba que la retención del artículo 383 del ET no era aplicable a las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre

riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, pero no aclara cuál sería el procedimiento de retención a aplicar en estos casos.

B. Obligados a declarar impuesto sobre la renta y complementarios

Se disminuyen los montos para no estar obligado a declarar el impuesto sobre la renta, así:

Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas -IVA, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a **400 UVT** y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de **2.500 UVT**.

Para efectos comparativos, tomando como base la UVT de 2021 (\$36.308), a hoy están obligados los contribuyentes cuyos ingresos brutos superen \$50.831.000 o cuyo patrimonio bruto sea superior a \$163.386.000. En el Proyecto se plantea que estos montos se reduzcan a \$14.523.200 para ingresos, total de compras y consumos durante el año gravable o al valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras. El nivel de patrimonio propone reducirse a \$90.770.000.

Adicionalmente, que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de **400 UVT**. Mismo límite aplica al total de compras y consumos durante el año gravable y al valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras.

C. Impuesto temporal y solidario a la riqueza

Por su parte, por los años 2022 y 2023, se crea este impuesto temporal, cuyo hecho generador es la posesión de riqueza (patrimonio líquido) igual o superior a 134.000 UVT – equivalentes a \$4.865.272.000, con la UVT de 2021 como referencia - (al 1 de enero de 2022). La base gravable será el patrimonio líquido menos valor patrimonial de:

- Las primeras 27.000 UVT de la casa de habitación – equivalentes a \$980.316.000, con la UVT de 2021 como referencia -.
- 50% del valor patrimonial de los bienes normalizados en 2022.

Este impuesto se causa el 1 de enero de 2022 y 2023, y la tarifa será:

Renta líquida gravable anual (UVT)	Tarifa marginal	Impuesto a cargo
------------------------------------	-----------------	------------------

Mayor o igual a	Menor a		
0	134.000	0%	0
134.000	402.000	1%	(Patrimonio líquido en UVT menos 134.000 UVT) * 1%
402.000	En adelante	2%	((Patrimonio líquido en UVT menos 402.000 UVT) * 2%) + 2.680 UVT

Cabe resaltar que se corrigió la situación según la cual se garantiza progresividad sobre el primer tramo con un 0%, lo cual no ocurría en la anterior versión del impuesto.

Adicionalmente, es de anotar que se permite la deducción en el impuesto sobre la renta del impuesto a la riqueza en los términos del 292 -3 del ET (disposición cuya inclusión se propone mediante el artículo 77 del proyecto de Ley y crea el impuesto temporal y solidario a la riqueza - sujetos pasivos).

D. Impuesto temporal y solidario a los ingresos altos

Se crea el impuesto solidario para los ingresos altos, desde julio de 2021, hasta diciembre del mismo año. El hecho generador constituye: i) el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector público como del sector privado, o por concepto de la contraprestación de los servicios prestados por parte de personas naturales, o por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, o de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro (sin consideración del régimen pensional).

Las liquidaciones por terminación de relación laboral no estarán sujetas al impuesto solidario.

Este impuesto podrá descontarse en 2022 del impuesto sobre la renta (año gravable 2021) (hasta el 50%) y años gravables posteriores.

La base gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos está integrada por el valor del pago o abono en cuenta mensual periódico de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, menos aportes a seguridad social, efectuados por los siguientes conceptos:

- a. Los salarios provenientes de una relación laboral, legal y reglamentaria.
- b. Las contraprestaciones por servicios prestados.

- c. Los intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones.
- d. Las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional.

El impuesto temporal y solidario a los ingresos altos se recaudará mediante retención en la fuente, y serán considerados como agentes de retención aquellos agentes retenedores en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios, que además de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario, deberán incluir en el certificado de retención en la fuente correspondiente al valor de las retenciones en la fuente practicadas en el año 2021 a título del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.

En caso de que no sea posible efectuar la retención en la fuente, el contribuyente deberá presentar una declaración mensual electrónica con pago, cuyos plazos para la presentación y el pago serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Por último, cabe anotar que el régimen aplicable a el impuesto solidario a los ingresos altos es, en lo que resulte compatible, es el del impuesto sobre la renta y complementarios.

IV. IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Se crea para el año 2022, un nuevo impuesto de normalización tributaria el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos o el autoevalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos.

Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2022, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país (2 años) la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 17%.

El incremento patrimonial que pueda generarse no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios.

El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior, no generará infracción cambiaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 25 de septiembre de 2022. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes.

V. IMPUESTOS VERDES

La exposición de motivos señala que, en un ranking de 90 países estudiados, Colombia ocupa el 73 en ingresos por impuestos verdes. Con la inclusión o modificación de algunos instrumentos fiscales se busca reasignar el costo social derivado de la contaminación y el cambio climático, creando una estructura tributaria que considere elementos ambientales, por ello se determina lo siguiente:

A. **Creación de los fondos FONCLIMA - Fondo de Cambio Climático y Desarrollo Sostenible, y FONENERGÍA - Fondo Único de Soluciones Energéticas**

Cuyos objetos están, para el primero, orientados a la mitigación y adaptación al cambio climático, la protección y conservación de los recursos naturales, mientras que el segundo, en la coordinación de proyectos de mejora de calidad en el servicio, con soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental.

B. **Impuesto Nacional al Carbono:** De los cambios a este gravamen ya existente se resalta:

- Busca solucionar algunos vacíos en su diseño para la mitigación de gases efecto invernadero asociados a combustibles fósiles.
- Amplía este impuesto cobijando también al carbón térmico consumido internamente para la generación de energía, para el que se causará el gravamen al momento de la venta al

consumidor final, siendo los sujetos pasivos quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio, no causando el gravamen en el caso de que se exporte.

- La tarifa quedaría en \$17.660 por cada tonelada de carbono equivalente (CO₂eq), ajustable cada 1° de febrero por el IPC + 1 punto, hasta que sea equivalente a 3 UVT (actualmente hasta una UVT) por tonelada de CO₂eq.
- El gas natural y el gas licuado de petróleo utilizados para generación de energía eléctrica, y del carbón, tendrán una tarifa gradual que hasta 2023 será 0% pero se incrementará en un 20% para que en 2028 aplique la tarifa plena, esto con el objeto de causar impactos indeseados.
- Continúa permitiéndose su deducibilidad.
- El recaudo se destinará al Fonclima.

C. Impuesto Nacional sobre productos Plásticos de Un Solo Uso para envasar, embalar o empacar bienes: Se crea este impuesto con las siguientes características:

- Es un reconocimiento a la contaminación ambiental de desechos plásticos, incentivando la economía circular para reducir el consumo de plástico, puesto que el 56% del plástico consumido es de un solo uso.
- El hecho generador será la venta, el consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos, excepto los utilizados para medicamentos y residuos peligrosos.
- El sujeto pasivo es el productor o importador.
- La base gravable será el peso en gramos del empaque y cuya tarifa será de 0,00005 UVT por cada gramo.
- El recaudo se destinará al Fonclima.
- No será deducible del impuesto de renta.
- Según las derogatorias, el Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas dejaría de aplicar a partir del 1 de enero de 2022.

D. Impuesto nacional al consumo de plaguicidas. De este nuevo impuesto tenemos:

- Se busca fomentar la agricultura limpia con un uso eficiente de los plaguicidas internalizando el daño que estos producen en la salud y el medio ambiente.
- Se gravará al momento de la venta al consumidor final o al momento del retiro para consumo propio una serie de plaguicidas que se identifican con la partida arancelaria 38.08, dentro de los

que se encuentran los antirroedores, desinfectantes, reguladores de crecimiento de plantas, etc., excepto los de base biológica.

- La base gravable corresponde al valor facturado o al valor comercial del bien si es para retiro, cuya tarifa será del 8%, siendo el sujeto pasivo el consumidor final y el responsable el vendedor o

quien lo retire para su consumo; aunque los no responsables de IVA tampoco lo serán de este impuesto.

- El recaudo se destinará al Fonclima.
- No será deducible del impuesto de renta, ni capitalizable.

E. **Impuesto nacional a vehículos.** Se pretende modificar este impuesto así:

- Actualmente este impuesto grava el valor comercial del vehículo, sin embargo, se propone que además de ello también en la tarifa se incorpore otro componente relacionado con su impacto en el ambiente por la contaminación que cause.
- La base gravable tendrá el componente del valor comercial (tal y como se determina en la actualidad por el Min. Transporte) con unas tarifas que oscilan entre el 0,5% y el 3,5% y el componente del factor de contaminación (corresponde a la estimación de los niveles de emisión establecido por Min. Ambiente) con una tarifa del 1,5 UVT (a los vehículos de carga y de servicio público de pasajeros

y de carga, les aplicará la tarifa del 0% hasta 2025, incrementándose hasta que en 2028 ya sea el 1.5%)

- La base gravable no establecerá nada en relación con los vehículos que entran en circulación por primera vez, cuya base gravable actual es el valor facturado, o los vehículos importados directamente por su usuario, cuya base actual es el valor de la importación; por tal razón, en estos casos, la base sería la general indicada en punto anterior.
- Se exoneran las bicicletas, los tractores para trabajo agrícola, maquinaria para construcción de vías públicas y vehículos y maquinaria de uso industrial.

F. **Peajes en ciudades capitales.** Sobre los peajes se indica:

- Esta medida busca reducir la contaminación causada por la congestión vehicular.
- Las ciudades capitales podrán, instalar peajes como fuente de financiación para la construcción y mantenimiento de la infraestructura de movilidad.
- Se cobrarán a todos los usuarios de las vías salvo bicicletas, a algunos vehículos oficiales, los cuales están expresamente exceptuados dentro del mismo artículo.

G. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.

- Se busca subsanar los vicios de la base gravable declarados inexecutable por la Corte Constitucional, que están diferidos en el tiempo hasta el 20 de junio de 2021, por lo tanto, se pretende que los cambios comiencen a aplicar a partir del 1 de junio de 2021.
- La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente (sin incluir el alcohol carburante), y de la sobretasa al ACPM, sería el volumen del respectivo producto expresado en galones, cuyas tarifas serían determinadas ahora directamente por la Ley, por cuanto en la actual la base se liquida con base en la determinación del Ministerio de Minas.
- Las tarifas irían entre \$124 y \$1.775 por galón, dependiendo de las siguientes variables: **a)** si es gasolina extra o corriente, **b)** si es la tarifa general o de zona de fronteras, c) si es municipal, distrital, departamental o del distrito Capital. Para el ACPM será la tarifa de \$301 pesos por galón, pero para zonas de frontera \$204 producto nacional y \$114 importado.

VI. ELIMINACION DE BENEFICIOS

El proyecto de reforma propone la eliminación de la mayoría de las rentas exentas y beneficios del campo desde luego respetando las situaciones jurídicas consolidadas entre las que destacamos:

A partir del año 2023:

- Las rentas asociadas a vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario que comprende entre otras: Los rendimientos financieros de los créditos de financiación por 5 años, la utilidad en primera enajenación de las unidades, la utilidad en la enajenación de predios destinados a dichos proyectos y la utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana.
- Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.
- El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993 (ley del libro).

- Se eliminarían las rentas exentas por la generación de energía con fuentes no convencionales, tales como; eólica, geotérmica, biomasa etc.
- La renta obtenida por los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

Entre los beneficios otorgados al campo se eliminarían las siguientes rentas exentas:

- Rentas exentas por 10 años de las inversiones que incrementen la productividad del sector agrícola.
- El aprovechamiento (hasta 2036) de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la CAR o la entidad competente y las nuevas inversiones en aserríos y plantas de procesamiento relacionadas con esta actividad.
- La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por quince (15) años a partir de la Ley 1943 de 2018.

A su vez se propone eliminar las siguientes deducciones a partir del 2023 excepto la deducción de las cuotas de afiliación pagadas a los gremios que se eliminaría a partir del año 2022:

- El 120% del salario de menores de 28 años (primer empleo).
- El 200% de salarios y prestaciones sociales de trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada.
- El 130% de los gastos por salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados como aprendices, adicionales a los previstos legalmente
- El 120% de salarios de adultos mayores que no sean beneficiarios de pensión.
- El 125% por donaciones a organismos del deporte aficionado sin ánimo de lucro.
- El 125% de las donaciones a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos.
- Las donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales.
- Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación.

Por último, se mantiene la renta exenta de las sociedades de economía naranja, sin embargo, se propone extender el plazo de iniciación de actividades del 31 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

VII. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, DEBERES FORMALES Y SANCIONES

- A. **Registro Único Tributario:** Se faculta a la DIAN para inscribir de oficio en el RUT a cualquier persona natural sea o no sujeto de obligaciones administradas por la DIAN. Así mismo, se establece que las personas naturales deberán encontrarse inscritas en el RUT para acceder y mantener cualquiera de los beneficios sociales otorgados por entidades públicas del orden nacional, departamental o distrital.
- B. **Obligación de facturar:** Se amplía la obligación de facturar a todas las personas, entidades y demás sujetos, con o sin personería jurídica, que tengan, o no, la calidad de comerciantes. Se amplía la obligación de facturar, extendiéndola a todas las operaciones, incluyendo la prestación de servicios, enajenación de bienes tangibles o intangibles, o derechos, y las ventas a consumidores finales. Se excluyen de la obligación de facturar a las personas naturales, respecto de los ingresos que se deriven de sus salarios, pensiones y ganancias ocasionales.
- C. **El libro fiscal de registro de operaciones:** Se establece la obligación de llevar el libro de manera desmaterializada, y se faculta a la DIAN para establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos, incrementando el control y las cargas tecnológicas a los no responsables del IVA.
- D. **Sistemas de facturación:** Se establece como sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. Respecto de la factura de venta reconoce la electrónica y la de talonario o de papel, esta última sólo tendrá validez en los casos de inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente.

En relación con los documentos equivalentes, serán los que señale el director de la DIAN.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la DIAN.

La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada previamente a su expedición por la DIAN y además cumpliendo con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la DIAN.

Se otorgan amplias facultades a la DIAN para reglamentar integralmente los sistemas de facturación.

Se suprimen los porcentajes máximos que pueden ser soportados sin factura electrónica.

Se mantienen la no aceptación fiscal del tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S., sin embargo, mantiene la posibilidad de facturar, siempre que la venta del bien y/o servicio no supere treinta (30) UVT.

El sistema de facturación será aplicable a otras operaciones como las nóminas, las exportaciones, importaciones, los ingresos, costos, gastos, deducciones, beneficios tributarios, formularios, los pagos a favor de los sujetos no obligados a facturar, el libro fiscal de compras y ventas y en general los demás documentos e información que constituyen soporte de obligaciones establecidas en el Estatuto Tributario. Estos documentos e informes podrán ser desmaterializados.

- E. Sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente.** Únicamente se exceptúan de la obligación los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial, y aquellos sujetos cuyos ingresos brutos no superen 1.400 UVT y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

En ese sentido, quedarían obligados a expedir factura los no responsables del IVA y todos los demás que no estando obligados tengan ingresos superiores anuales a 1.400 UVT.

- F. Determinación oficial de Impuestos sobre la renta mediante facturación.** Esta norma autoriza a la DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Se busca sustituir el sistema de autoliquidación privada del impuesto con declaración por uno de liquidación oficial con facturación, que se determina a partir de la información de terceros, la facturación electrónica y demás mecanismos de cruce de información con que cuenta la DIAN

La DIAN notificará la factura del impuesto sobre la renta y complementarios, y en caso de que el contribuyente no esté de acuerdo, deberá declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación.

Se faculta a la DIAN para aplicar el nuevo sistema de facturación con los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación.

- G. Requisitos de los sistemas de facturación:** Se faculta a la DIAN para fijar los requisitos de los sistemas de facturación de venta y de los documentos equivalentes, lo cual reconoce la necesidad de regular un mecanismo dinámico particularmente en relación con la factura electrónica.

H. **Obligación de exigir factura o documento equivalente.** Se adiciona como parte de la obligación de exigir factura que cuando la venta de un bien y/o servicio se realice con factura electrónica y la operación se transe a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá además confirmar el recibido de la factura electrónica mediante mensaje electrónico remitido al emisor.

I. **Intercambio automático de información.** Se faculta a la DIAN para definir los sujetos, la información y los procedimientos a suministrar para cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información.

J. **Definición de beneficiario final.** Se define el beneficiario final como la persona natural que posee o controla, directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

Así mismo, se define al beneficiario final precisando los eventos de cuando se predica de una persona jurídica y cuando de una estructura sin personería jurídica o similar.

Se precisa que el nuevo concepto aplica para las menciones de beneficiario efectivo o real con tenidas en el Estatuto Tributario.

Por último, señala que el concepto de beneficiario final debe interpretarse de acuerdo con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI.

Se crea el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB, como parte integral del Registro Único Tributario -RUT.

Crea el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la DIAN, quien reglamentará los términos y condiciones para su aplicación.

K. **Sanción por incumplimiento de los sistemas de facturación.** Se modifican el valor de las sanciones por incumplimiento de los sistemas, atendiendo al principio de progresividad en razón del tamaño de la empresa.

Establece un límite al monto máximo de la sanción, así:

Tamaño de la empresa	Monto máximo de la sanción
Microempresa	125 UVT
Pequeña empresa	500 UVT

Mediana empresa	2.500 UVT
Gran empresa	12.500 UVT

- L. **Sanción por no expedir factura o documento equivalente:** Se modifica la sanción existente para incluir aquellos eventos de incumplimiento en armonía con la ampliación de la obligación de facturar.

Se precisa que la prueba de la infracción se podrá obtener de cruces de información, usando las funcionalidades e información que suministre el servicio informático de factura electrónica de venta y demás servicios informáticos utilizados por la DIAN.

Se mantiene la sanción de clausura de establecimiento y se incluyen dos nuevos hechos sancionables en que procede su imposición.

Se faculta a la DIAN para solicitar la factura electrónica de venta o documento equivalente en lugares públicos y en caso de incumplimiento para imponer la sanción de clausura.

- M. **Sanciones aplicables a los proveedores tecnológicos:** Se replantean la sanción aplicable a los proveedores, ahora será un valor de 1000 UVT por las infracciones del numeral 2 de artículo 616-4 del E.T.

- N. **Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables y documento soporte electrónico de obligaciones tributarias.**

Se precisa que los documentos, informes y formatos desmaterializados y convertidos a documentos electrónicos sustituirán los documentos físicos o prescritos en otras modalidades y serán obligatorios para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas - IVA, créditos fiscales, beneficios tributarios, y en general, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- O. **Contribuyentes del régimen tributario especial:** Se precisa que estos contribuyentes a partir de su calificación quedan obligados a realizar los aportes parafiscales y los aportes a la seguridad social en salud.

- P. **Servicio público esencial.** Para efectos de las excepciones a la aplicación del derecho constitucional a la huelga, se califica el servicio público prestado por la DIAN como un servicio público esencial.

A. Promoción acceso al empleo

Los empleadores que contraten a la población que se señala a continuación, solamente estarán obligados a efectuar, por estos trabajadores, la cotización al Sistema de Riesgos Laborales, estarán exentos de realizar el pago de los aportes correspondientes a los sistemas de salud y pensiones y al pago de aportes parafiscales, y no estarán obligados a afiliarlos a las Cajas de Compensación Familiar:

1. Jóvenes menores de 28 años que accedan a su primer empleo definido como la primera vez que el trabajador cotiza al Sistema General de Seguridad Social, siempre que sean contratados durante los cinco (5) años siguientes a partir de la promulgación de la Ley.
2. Personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan alcanzado la edad de pensión establecida en el Sistema General de Pensiones, siempre que no hayan recibido una devolución de saldos o una indemnización sustitutiva, por parte de dicho Sistema, y que sean contratados durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero de 2023.
3. Personas en situación de discapacidad no inferior al 25% comprobada y certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social, siempre que sean contratados durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero de 2023.
4. Mujeres mayores de 40 años, que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, siempre que sean contratadas durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero de 2023.

El porcentaje de la cotización a cargo del empleador a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones será asumido por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El empleador continuará siendo responsable por descontar y trasladar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, el porcentaje de la cotización a cargo del trabajador.

Con respecto a los empleadores que durante los cinco (5) años siguientes a partir del 1 de enero de 2023, contraten aprendices en programas de formación profesional previamente aprobados por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, adicionales a los previstos legalmente, solamente estarán obligados a efectuar, por estos trabajadores, la cotización al Sistema de Riesgos Laborales y estarán exentos de realizar el pago de los aportes correspondientes al sistema de salud. En este evento, la cotización a salud estará a cargo del Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los beneficios estarán vigentes desde la vinculación mediante contrato de aprendizaje o laboral del trabajador y hasta por cinco (5) años.

Los beneficios solo serán concedidos respecto a los trabajadores o aprendices cuya remuneración no supere los tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y siempre que los nuevos trabajadores sean adicionales a la nómina de trabajadores que hubiese tenido el empleador en promedio durante el año anterior a aquel en el que

solicite el beneficio por primera vez respecto de cada trabajador.

B. Incentivo a la creación de nuevos empleos

Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación de empleo formal, los empleadores que, a partir del año 2022 y hasta el agotamiento del número de cupos dispuestos para este beneficio, contraten nuevos trabajadores, anteriormente desempleados, que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, estarán exentos del pago del porcentaje de la cotización al Sistema General de Pensiones a su cargo y no tendrán la obligación de afiliar estos trabajadores a las Cajas de Compensación Familiar.

El porcentaje de la cotización a cargo del empleador a favor del Sistema General de Pensiones será asumido por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El empleador continuará siendo responsable por descontar y trasladar al Sistema General de Pensiones el porcentaje de la cotización a cargo del trabajador.

Los beneficios de que trata este artículo estarán vigentes desde la vinculación laboral del trabajador y hasta por cuatro (4) años.

Descuentos tributarios relativos a la generación de empleos que se derogarían:

- Aportes de empleados que devenguen menos de 1.5 salarios mínimos legales vigentes
- Descuento de aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, de nuevos empleos de mujeres mayores de 40 años y que durante los últimos 12 meses hayan estado sin contrato de trabajo.
- Aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina de jóvenes menores de 28 años que accedan a su primer empleo

VIII. FOCALIZACION Y ASIGNACION DE SUBSIDIOS DE ENERGIA Y GAS

De acuerdo con el proyecto de ley, a partir del 1 de abril de 2022, el Gobierno Nacional podrá emplear la información socioeconómica de los usuarios disponible en el Sisbén como parámetro de asignación, priorización y focalización de los subsidios para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física.

Para armonizar las nuevas medidas se eliminarían disposiciones sobre: **(i)** la destinación de superávits de generación de energía (numerales 89.3, 89.4 y 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994); **(ii)** los factores para establecer los aportes para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos (artículo

47 de la Ley 143 de 1994 y artículo 5 de la Ley 286 de 1996); **(iii)** los porcentajes máximos de incrementos tarifarios (artículo 3 de la Ley 1117 de 2006); **(iv)** las apropiaciones de recursos para pagar los subsidios y la financiación de los mismos (artículo 102 de la Ley 1450 de 2011 y artículo 76 de la Ley 1739 de 2014); **(v)** las disposiciones sobre el aporte voluntario "Comparto mi Energía" (artículo 4 del Decreto Legislativo 517 de 2020); y **(vi)** el giro directo de los subsidios del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo (artículo 12 del Decreto Legislativo 574 de 2020).

Se trata, como se ha dicho, de un intento de focalización de recursos destinados a los subsidios de energía y gas.



Contactos

Ricardo Ruiz

Socio Líder de Impuestos
y Servicio Legales
KPMG en Colombia

Maritza Sarmiento

Socia de Impuestos
KPMG en Colombia

Oswaldo Pérez

Socio Impuestos
KPMG en Colombia

Ali Castrillón

Socia de Impuestos
KPMG en Colombia

Jorge Sanabria

Socio Impuestos
KPMG en Colombia

K

Camilo Rodríguez

Director de Servicios
Legales
KPMG en Colombia

César Barrero

Socio servicios legales
KPMG en Colombia

colombia@kpmg.com.co

home.kpmg/co

T: +57 (1) 618 8000



KPMG en Colombia

KPMG_CO

© 2021 KPMG S.A.S. y KPMG Advisory, Tax & Legal S.A.S., sociedades colombianas por acciones simplificadas y firmas miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Limited, ("KPMG International"), una entidad inglesa privada limitada por garantía.
Todos los derechos reservados. Impreso en Colombia.